



Justicia Penal Juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra

El presente informe analiza los modelos doctrinarios que han inspirado los sistemas de responsabilidad juvenil en el derecho comparado, con especial énfasis en los sistemas de Chile, Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, EE.UU.) e Inglaterra.

Asimismo, entrega datos estadísticos referidos a jóvenes involucrados en la aplicación de la Reforma Penal Adolescente en Chile relativos al número de infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público, los delitos por los cuales han sido ingresados y los términos aplicados.

A partir de la investigación realizada, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. La doctrina jurídica comparada ha identificado tres modelos (teóricos) básicos de responsabilidad penal juvenil: penal indiferenciado, tutelar y de justicia. Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica, se han identificado otros modelos que son variaciones de los modelos anteriores.
2. Históricamente, los sistemas de justicia penal juvenil nacen a fines del siglo XIX, en EE.UU., bajo el modelo “tutelar” o “asistencialista”, centrado en la “Doctrina de la Situación Irregular”: el menor de edad es considerado objeto y no sujeto de derecho, y por tanto, inimputable. No se le reconocen tampoco garantías del derecho penal de adultos y el juez, como figura paternalista, tiene por objetivo resocializar al menor de edad (por aplicación de las doctrinas “de la situación irregular” y *parens patriae*). Con anterioridad, los menores de edad infractores eran tratados bajo los mismos estándares que los adultos (modelo penal indiferenciado).
3. Luego de la celebración de la Convención de Derechos del Niño (CDN) en 1989, el menor de edad pasa a ser reconocido explícitamente como sujeto de derecho y obligaciones (responsabilidad penal). Surge así la obligación para los signatarios de adecuar sus legislaciones internas, a fin de incorporar las garantías (entre ellas, procesales) de protección de la infancia (menores de 18 años). Este nuevo marco jurídico internacional da lugar al modelo “garantista” o “de justicia”.
4. En la actualidad, el sistema de justicia juvenil de EE.UU. no se ajusta al modelo garantista, sino que responde a variaciones del modelo paternalista. Este país, hasta la fecha, no ha ratificado la CDN, y aún mantiene duras políticas criminales respecto de los infractores menores de edad dictadas a partir de la década de los sesenta. Esto ha derivado en altos niveles de encarcelación de menores de edad.
5. Aunque Inglaterra también se encuentra obligada por los términos de la CDN (además de las normas europeas de derechos humanos), también ha endurecido sus políticas criminales, producto del intercambio político con los EE.UU. Es así como algunas prácticas judiciales han sido fuertemente cuestionadas a nivel europeo.
6. Asimismo, tanto Inglaterra como EE.UU. cuentan con bajas edades mínimas de inicio de las responsabilidades de los menores: 10 y 6 años (en algunos estados) respectivamente.
7. Por su parte, el sistema penal juvenil chileno, a partir de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente del año 2007, respondería al modelo garantista, por cuanto nuestro país ha ratificado la CDN y reconoce así una serie de garantías específicas para los infractores juveniles. Al igual que en la mayoría de los países europeos (promedio), la edad mínima de responsabilidad penal es 14 años y

sólo comienzan a ser juzgados en tribunales para adultos a los 18 años (situación compartida por Inglaterra pero superior al caso de los EE.UU., que va entre los 15 y los 17 años, según el estado).

8. Es necesario hacer presente la influencia que, no sólo el derecho internacional, produce en la adecuación de los sistemas, sino que tanto la opinión pública como los medios de comunicación tienen un rol (muchas veces de endurecimiento punitivo), frente a situación de gran relevancia social.

Tabla de Contenido

Introducción.....	2
Los modelos que han originado los sistemas de justicia penal juvenil.....	3
a.El Modelo Penal o Penal Indiferenciado	4
b.El Modelo Tutelar o Asistencialista.....	6
c.El Modelo de Justicia o Garantista	7
Influencias externas e internas de reforma de los sistemas de justicia juvenil.....	8
1. Influencias externas: el derecho internacional público	8
2. Influencias internas: la presión de los medios de comunicación y la opinión pública.....	9
Límites de edad de responsabilidad penal juvenil	9
Caracterización de los sistemas de justicia penal juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra	11
1. Chile.....	11
2. EE.UU.....	12
3. Inglaterra.....	13
Estadísticas de jóvenes involucrados en aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) en Chile.....	14
1. Casos ingresados a tramitación del Ministerio Público.....	15
2. Delitos ingresados según categoría delictual.....	15
3. Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público.....	16
4. Términos aplicados.....	17

Introducción

Según el autor costarricense Carlos Tiffer, la idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Aunque actualmente, sería muy difícil sostener que un joven o adolescente de 12 a 18 años es incapaz o no posee madurez para comprender la ilicitud del hecho cometido, su juzgamiento debe ser efectuado por una justicia especializada¹.

En este contexto, la justicia penal juvenil tendría por objeto evitar al máximo las consecuencias estigmatizantes y negativas de la justicia penal de adultos. Además, se apoya en los conocimientos de la psicología del desarrollo, sobre la necesidad de experimentar de los

¹ Tiffer Sotomayor, Carlos. "De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil". CINTERFOR Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Disponible en: http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/c_rica/i/index.htm (Abril, 2008)

adolescentes y jóvenes con los límites de las normas morales, religiosas, sociales y desde luego jurídicas, justicia que debe actuar con mayor tolerancia y mínima intervención judicial².

El diseño de las actuales leyes de justicia para menores gira en torno a nuevos paradigmas como lo son el modelo garantista (que se analizará más adelante) generado a partir de las normas de protección de los niños del derecho internacional, inspiradas en la doctrina de la protección integral. De acuerdo a dicho modelo, el menor es titular de todas las garantías propias de los adultos y de las complementarias específicas para los niños, a fin de limitar las pretensiones punitivas del Estado. Asimismo, lo considera como sujeto de obligaciones, pero con consecuencias distintas a las de los adultos y con procesos especiales para determinarlas³.

Según John Muncie y Barry Goldson, en términos generales, los sistemas de justicia juvenil más progresistas y constructivos parecieran encontrarse en las localidades, jurisdicciones y/o países en los que existe una voluntad política para mantener el proteccionismo de bienestar o subsumir la justicia juvenil dentro de formas alternativas de resolución de conflictos⁴.

Para estos autores, es esencial una sensibilidad cultural y política respecto a que el encarcelamiento de niños y jóvenes no sólo es nocivo, sino que también contraproducente. Se requiere una disposición a despolitizar la justicia y la delincuencia juvenil, sacar a niños y jóvenes bajo la custodia de los servicios carcelarios, un mayor compromiso con la suspensión de las penas y la utilización de intervenciones comunitarias incluyentes y participativas, como alternativas a la encarcelación. Para ello, el cumplimiento tanto con el espíritu como el contenido del marco legal internacional de derechos humanos es fundamental⁵.

Los modelos que han originado los sistemas de justicia penal juvenil

Históricamente, los sistemas de justicia penal juvenil han respondido a diversos modelos de control del Estado hacia las conductas de adolescentes y niños, lo que se refleja en los procedimientos legales y las sanciones o medidas impuestas en cada uno de ellos⁶.

Para Emilio García Méndez, estos modelos responden a etapas históricas por las que han transitado los países latinoamericanos: una primera etapa de carácter penal indiferenciado, “que se extiende desde el nacimiento de los códigos penales de corte netamente retribucionista del siglo XIX hasta 1919”. Una segunda etapa de carácter tutelar, originada en los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, EE.UU.) de fines del siglo XIX, siguiendo en Inglaterra en 1905, consecuencia de las condiciones carcelarias de los menores en coexistencia con los adultos, que da lugar a leyes e instituciones (cárceles, tribunales) especializadas. Por influencia europea este sistema se extendió a Latinoamérica a partir de 1919, y hasta 1989, con la aprobación de

² Ibidem.

³ Cervantes Gómez, Juan Carlos. “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”. Revista QUÓRUM Legislativo 91, Octubre-Diciembre 2007. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión (México). Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/185296> (Noviembre, 2013).

⁴ Goldson, Barry y Muncie, John. “*Rethinking Youth Justice: Comparative Analysis, International Human Rights and Research Evidence*”. The National Association for Youth Justice – 2006. Disponible en: <http://yj.sagepub.com/cgi/content/abstract/6/2/91> (Abril, 2008).

⁵ Goldson, Barry y Muncie, John. “*Rethinking Youth Justice: Comparative Analysis, International Human Rights and Research Evidence*”. The National Association for Youth Justice – 2006. Disponible en: <http://yj.sagepub.com/cgi/content/abstract/6/2/91> (Abril, 2008).

⁶ Tiffer, Carlos. “*Los Adolescentes y el Delito*”. Revista de Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Enero – Abril 2003. Pág. 253-282. Disponible en: <http://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/archivos/publicaciones/revista/Revista%20100.pdf> (Marzo, 2008)

la Convención de los Derechos del Niño⁷ (en adelante, CDN). Por último, la tercera etapa la denomina de “responsabilidad penal de los adolescentes” (contenida en los artículos 37 y 40 de la CDN), que se inaugura en la región en Brasil con el Estatuto del niño y el Adolescente de 1990⁸.

De acuerdo a Carlos Tiffer, dependiendo del sistema de justicia de que se trate, estas formas de control tendrán mayor énfasis en lo social o en lo penal. Así, por ejemplo, en las legislaciones de América Latina, los modelos más representativos y de mayor importancia en la Justicia Juvenil son actualmente el Modelo Penal, el Modelo Tutelar y el Modelo de Justicia⁹.

En un sentido similar, Neal Hazel, en un informe para el Youth Justice Board inglés, señala que la principal clasificación entre los actuales sistemas de justicia de menores en todo el mundo es la que distingue entre los sistemas de bienestar y los de justicia, siendo los demás existentes sólo variaciones de estos dos enfoques básicos¹⁰.

Así, recientemente, se han introducido modelos más complejos, que reflejan variaciones en la forma en que los países han puesto en práctica los enfoques anteriores. Los modelos incluyen enfatizar la rendición de cuentas a través del castigo y la protección de la sociedad; en la justicia restaurativa; y en la preferencia por los programas de cumplimiento de penas alternativos (educación, capacitación, etc.)¹¹.

a. El Modelo Penal o Penal Indiferenciado

El modelo penal, o penal indiferenciado para García Méndez, resulta de la aplicación de los procedimientos penales y las penas establecidas para los adultos a los adolescentes, pues los considera sujetos titulares de la norma penal. Sin embargo, se adecuan tales procedimientos y se les imponen las mismas penas que a los adultos, generalmente privativas de libertad, con algunas atenuaciones o disminuciones¹².

Este modelo posee las siguientes características¹³:

- No se diferencia ni reconoce la especialidad de la justicia penal juvenil,
- La sanción tiene un carácter preventivo general,
- Se privilegia la sanción privativa de libertad,
- La sanción se aplica en establecimientos para adultos, sin o con poca diferenciación,
- Se busca solucionar la criminalidad por medio de la ley penal.

Hasta los inicios del siglo XIX, el sistema de justicia norteamericano trataba a los jóvenes delincuentes de la misma forma que a los adultos infractores. De acuerdo al *common law*, sólo

⁷ Convención disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (Noviembre, 2013).

⁸ García Méndez, Emilio. “Adolescentes y Responsabilidad Penal: Un debate latinoamericano”. En “Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Temas Penales Diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Año 2007. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2497/20.pdf> (Noviembre, 2013).

⁹ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

¹⁰ Cervantes Gómez, Juan Carlos. “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”. Revista QUÓRUM Legislativo 91, Octubre-Diciembre 2007. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión (México). Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/185296> (Noviembre, 2013).

¹¹ Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

¹² Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

¹³ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

quedaban exentos de responsabilidad criminal los niños pequeños y los enfermos mentales. Si los tribunales determinaban que un menor de edad era penalmente responsable, se le podían imponer las mismas penas que a los adultos, incluyendo la pena capital, y los encerraba en los mismos recintos carcelarios¹⁴.

¹⁴ Feld, Barry C. "Juvenile Justice Administration. In a Nutshell". Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 1.

b. El Modelo Tutelar o Asistencialista

El modelo tutelar, asistencialista, de bienestar o paternalista, está centrado en la “Doctrina de la Situación Irregular”, de acuerdo a la cual el menor de edad es considerado objeto y no sujeto de derecho. Producto de tal situación irregular, el menor es considerado inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal ni tampoco se le reconocen las garantías del derecho penal de adultos. El juez, como figura paternalista, tiene por objetivo resocializar al menor de edad¹⁵.

En este sistema el tratamiento y no la pena son el objetivo principal. Desde esta perspectiva, debido a su falta de madurez, los niños no pueden ser considerados como agentes racionales o auto determinantes, sino que están sujetos y son el producto del medio ambiente en el que viven. Por tanto, cualquier acción penal por su parte se puede atribuir a los elementos disfuncionales de ese entorno. La tarea de la justicia entonces, es identificar, tratar y curar las causas sociales subyacentes de la delincuencia, en lugar de infligir un castigo por el propio delito¹⁶.

En este modelo, se confunden en la figura del juez, la función jurisdiccional y la función administrativa-asistencialista, pues éste tiene la obligación de resolver sobre cuestiones de carácter social o económico en torno al menor de edad¹⁷.

El juez de menores determina que se entiende por “situación irregular del menor”. Por ejemplo, según Juan Carlos Cervantes Gómez, serían situaciones irregulares las siguientes¹⁸:

- Si el menor se encuentra en estado de abandono.
- Si hay falta de atención a sus necesidades.
- Si el menor fue autor o partícipe del delito.
- Si el menor carece de representación legal.
- Si es adicto a las drogas.
- Si el menor es dependiente o incapaz, etc.

El concepto de la situación irregular se ve reflejado en las llamadas leyes de primera generación en la que un menor podía ser sujeto de los procedimientos previstos para sancionar conductas tipificadas, por el hecho de cometer una falta administrativa o por considerarse potencialmente peligroso para la sociedad o para él mismo¹⁹.

La doctrina jurídica de responsabilidad del Estado en la protección del niño (*parens patriae*)²⁰ fue fundamental para el establecimiento de los tribunales separados para menores en Illinois

¹⁵ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

¹⁶ Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

¹⁷ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

¹⁸ Cervantes Gómez, Juan Carlos. “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”. Revista QUÓRUM Legislativo 91, Octubre-Diciembre 2007. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión (México). Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/185296> (Noviembre, 2013).
Juan Carlos Cervantes Gómez

¹⁹ Cervantes Gómez, Juan Carlos. “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”. Revista QUÓRUM Legislativo 91, Octubre-Diciembre 2007. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión (México). Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/185296> (Noviembre, 2013).
Juan Carlos Cervantes Gómez

²⁰ La doctrina *parens patriae* consiste en el derecho y el deber del Estado de substituir el control de los padres por el suyo propio, cuando estos son incapaces o no desean cumplir con sus responsabilidades o cuando el menor constituye un problema para la comunidad. En “Juvenile Justice Administration. In a Nutshell”, *Op. cit.* Págs. 6 - 7.

(EE.UU.) en 1898 y en Inglaterra y Gales en 1908. En efecto, este modelo fue el dominante en la mayoría de las jurisdicciones hasta la segunda mitad del siglo XX y lo es aún hoy, con su énfasis en la protección del niño, en gran parte de Europa. Sin embargo, estos principios estarían cada vez más cuestionados por los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad²¹.

c. El Modelo de Justicia o Garantista

El Modelo de Justicia, o de “responsabilidad penal de los adolescentes” para García Méndez, surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN, en adelante), de 1989, que también establece pautas generales para la elaboración de una política criminal para los adolescentes²².

La Convención reconoce el carácter de *sujeto de derecho* a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes a reconocer todos los derechos y las garantías procesales que tiene cualquier sujeto de derecho incluyendo las personas menores de edad. Asimismo, establece el derecho a la justicia que tienen todas las personas menores de 18 años de edad²³.

Dentro de este modelo, aunque hay un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías, al mismo tiempo se refuerza la posición legal de los jóvenes por la responsabilidad de sus actos²⁴.

Las características de este modelo son las siguientes²⁵:

- Garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente, limitándose al mínimo posible la intervención de la justicia penal.
- El derecho penal juvenil es autónomo respecto al derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio, por lo que contempla una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por menores de edad.
- Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad, basadas en principios educativos.
- Sin embargo, la sanción mantiene una connotación negativa, pues el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.

El sistema de justicia pone énfasis en los principios de derechos judiciales y de rendición de cuentas (*accountability*) por los delitos, favoreciendo la justicia formal y la proporcionalidad de las penas²⁶.

²¹ Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

²² Para mayor información sobre la importancia de la legislación internacional en el derecho penal juvenil ver: “La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil”, de Dr. Alvaro Burgos M., disponible en: <http://www.metabase.net/docs/ilanud/02102.html> (Abril, 2008)

²³ Para mayor información sobre la importancia de la legislación internacional en el derecho penal juvenil ver: “La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil”, de Dr. Alvaro Burgos M., disponible en: <http://www.metabase.net/docs/ilanud/02102.html> (Abril, 2008)

²⁴ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

²⁵ Tiffer, *Op. cit.*, Pág. 257.

²⁶ Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

A diferencia del anterior, este modelo asume que todos los individuos son agentes racionales, plenamente responsables de sus actos y por lo tanto que deben rendir cuentas ante la ley. Dentro de este modelo, la tarea de la justicia es evaluar el grado de culpabilidad del delincuente individual e imponer un castigo acorde con la gravedad de la conducta delictiva²⁷.

Elementos del modelo de justicia ya estaban presentes desde el principio de la justicia juvenil. Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, la introducción de centros de detención fueron introducidos en la década de 1950 pueden considerarse un como una compensación por la abolición del castigo corporal de los menores²⁸.

Influencias externas e internas de reforma de los sistemas de justicia juvenil

1. Influencias externas: el derecho internacional público

Desde el año 1979 (Año Internacional del Niño) que la Organización de Naciones Unidas ha estado preocupada de la situación de los menores en conflicto con la ley. Es en este contexto que se celebra, en 1989, la Convención de Derechos del Niño, principal²⁹ documento internacional vinculante para los países que la han ratificado.

Chile es signatario de la CDN desde el 26 de enero de 1990 y la ratificó el 13 de agosto de 1990. Por su parte, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la firmó el 19 de abril 1990 y la ratificó el 16 de diciembre 1991³⁰.

Aunque los EE.UU. ayudaron a redactar la CDN e incluso la firmó el 16 de febrero de 1995³¹, hasta la fecha es uno de los dos únicos países miembros de Naciones Unidas que no han ratificado la convención (Somalia es incapaz de hacerlo pues carece de un gobierno en funciones). Por tanto, sus políticas y prácticas en materia de justicia de menores no están sujetas a los principios de derechos humanos contenidos en dicha convención, respecto al trato de los jóvenes que delinquen. Así, por ejemplo, sólo en marzo de 2005 la Corte Suprema de los EE.UU. finalmente falló en contra de la aplicación de la pena de muerte a menores de edad³².

²⁷ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

²⁸ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

²⁹ Algunos documentos que conforman el marco de Naciones Unidas de protección de los menores de edad, aún cuando no vinculantes, relacionados con la justicia juvenil, son los siguientes: Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985), Administración de la justicia de menores. Resolución del ECOSOC 1997/30 (1997), Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal. Resolución del ECOSOC 2000/14 (2000), Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y niñas víctimas y testigos de delitos. Resolución del ECOSOC 2005/20 (2005), Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación general No. 10 del Comité sobre los Derechos del Niño (2007). Disponible en: http://www.unicef.org/spanish/protection/index_22129.html (Noviembre, 2013).

³⁰ Estado de firmas y ratificaciones de la CDN disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en (Noviembre, 2013).

³¹ National Juvenile Justice Network. "The Convention on the Rights of the Child. Implications for Juvenile Justice Reform". Fact sheet, March 2010. Disponible en: http://www.njjn.org/uploads/crc-page/CRC-Implications-for-Juvenile-Justice-Reform_March2010_fin.pdf (Noviembre, 2013).

³² Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en:

Por lo anterior, debe tenerse especial cuidado al examinarse comparativamente las políticas o buenas prácticas en los EE.UU.³³.

A nivel europeo, no debe olvidarse la aplicación obligatoria de las normas internacionales regionales que afectan al Reino Unido, como son los estándares mínimos contenidos en la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953³⁴. En este contexto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha fallado respecto de los procesos justos para los menores de edad en Inglaterra y Gales, a propósito del caso de Venables y Thompson³⁵ en 1994 y del pleno acceso que los menores deben tener de sus informes (caso McMichael de Escocia en 1995)³⁶.

2. Influencias internas: la presión de los medios de comunicación y la opinión pública

Asimismo, es posible identificar que casos o situaciones de gran connotación pública han acarreado presiones por parte de la opinión pública y de los medios de comunicación para reformar los sistemas de justicia de menores (generalmente para hacerlos más punitivos). Estas reformas pueden ir directamente en el sentido opuesto al de los acuerdos internacionales sobre la materia³⁷.

Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, el asesinato de James Bulger (caso de Venables y Thompson), influyó la política criminal a principios de los años noventa. Similar situación ocurrió en EE.UU. a propósito del crack y las pandillas en la misma década³⁸.

Límites de edad de responsabilidad penal juvenil

La característica más básica que distingue a los sistemas de justicia juvenil es la edad mínima de responsabilidad penal de los menores, las que van desde los 6 a los 18 años de edad³⁹.

http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³³ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³⁴ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³⁵ Robert Thompson y Jon Venables eran dos menores de 10 años de edad que secuestraron, torturaron y asesinaron a James Patrick Bulger, un niño de dos años de edad, en febrero de 1993. Thompson y Venables fueron acusados (como adultos) y condenados por la muerte de Bulger, convirtiéndose en los asesinos convictos más jóvenes en la historia moderna de Inglaterra. Los dos fueron sentenciados a pena de cárcel hasta que alcanzaran la edad adulta, inicialmente hasta los 18 años, siendo liberados en junio de 2001. Venables fue nuevamente encarcelado en el año 2010 por almacenamiento y distribución de pornografía infantil, siendo liberado en septiembre de 2013. Ver en: <http://www.theweek.co.uk/crime/53978/jon-venables-danger-public-warns-bulgers-mother> (Noviembre, 2013).

³⁶ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³⁷ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³⁸ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

³⁹ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, la edad mínima es de 10 años, bastante inferior en comparación con la media europea, que va entre los 14 y los 16 años de edad⁴⁰ y en Escocia, desde el año 2011, es de 12 años⁴¹.

En los EE.UU., sólo 13 estados han establecido edades mínimas, que van desde los 6 a los 12 años de edad (en Carolina del Norte, Maryland, Nueva York y Massachusetts van entre los 6 y 7 años⁴²). La mayoría de los estados se basan en el *common law*, que sostiene que desde los 7 años hasta los 14 años, los niños no pueden presumirse responsables pero pueden ser considerados como tales⁴³.

Por último, en Chile, la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente (en adelante, LRPA), vigente en Chile desde el 8 de junio de 2007, estableció la edad mínima de 14 años.

Sin embargo, en algunos países ciertas políticas y procedimientos alteran el umbral de responsabilidad criminal, disminuyéndola, para aplicar mecanismos de intervención temprana, y en otras oportunidades, es elevada frente a la incapacidad legal del menor infractor (*doli incapax*)⁴⁴.

La mayoría de edad penal, es decir, la edad en que el sistema de justicia penal procesa a los infractores como adultos, aunque varía en muchos países, promedia los 18 años de edad, como es el caso de Inglaterra⁴⁵ y Chile.

En los EE.UU., la edad varía entre los 15 y los 17 años de edad, pues la mayoría de edad penal está establecida por la ley estatal⁴⁶.

Este límite de edad también puede ser mayor o menor, en una misma jurisdicción, por ejemplo, al transferirse algunos casos de menores a tribunales para adultos o extendiendo procesos judiciales para menores a infractores que han cumplido la edad para ser procesados como adultos⁴⁷. Así, en los EE.UU., muchos estados excluyen de la competencia de los tribunales de menores ciertos delitos de mayor gravedad (incluso puede existir competencias concurrentes, siendo discrecionalidad de los fiscales elegir finalmente la jurisdicción). Por su parte, en la mayoría de los estados, dichos tribunales pueden disponer que un menor infractor pueda seguir siendo juzgado por estos, no obstante haber cumplido 19, 20, 21 o más años⁴⁸.

⁴⁰ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁴¹ Natale, Lara. "Youth Crime in England and Wales". CIVITAS Crime Factsheets. Año 2010, actualizado en abril de 2012. Disponible en: <http://www.civitas.org.uk/crime/factsheet-youthoffending.pdf> (Noviembre, 2013).

⁴² Natale, Lara. "Youth Crime in England and Wales". CIVITAS Crime Factsheets. Año 2010, actualizado en abril de 2012. Disponible en: <http://www.civitas.org.uk/crime/factsheet-youthoffending.pdf> (Noviembre, 2013).

⁴³ UNICEF. Disponible en: <http://www.unicef.org/pon97/p56a.htm> (Noviembre, 2013).

⁴⁴ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁴⁵ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁴⁶ Feld, Barry C. "Juvenile Justice Administration. In a Nutshell". Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 26.

⁴⁷ Hazel, Neal. "Cross-national comparison of youth justice". The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁴⁸ Feld, Barry C. "Juvenile Justice Administration. In a Nutshell". Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 26.

Caracterización de los sistemas de justicia penal juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra

Al igual que en el resto del mundo, en Chile, EE.UU. e Inglaterra han intentado dar respuesta a la necesidad de una justicia juvenil especializada a través de sus propios sistemas. Cada uno de ellos posee características que son producto de la época y las circunstancias en que fueron implementados y de los sistemas jurídicos nacionales dentro de los cuales están circunscritos.

Por una parte, el sistema jurídico chileno, heredero del español, de tradición romano-germánica, europea continental o civilista, caracterizada, entre otras cosas, por la importancia dada a la codificación y a las definiciones legales. Por otra, en Inglaterra y EE.UU., sus sistemas jurídicos, totalmente distintos al nuestro, se encuentran insertos en el *common law*, que se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes (no obstante el proceso de codificación que tales países han sufrido, que lo acercan al sistema civilista).

Sin perjuicio de las diferencias estructurales ya señaladas y aunque el ordenamiento jurídico chileno (y de los demás países de América Latina) se encuadra originalmente en la tradición civilista, éste se ha visto influenciado fuertemente por el sistema anglosajón (en especial su variante estadounidense) en materia criminal, especialmente respecto a la introducción del sistema acusatorio en el procedimiento penal.

1. Chile

Desde la dictación de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente del año 2007, el sistema se caracteriza porque a los jóvenes, además de las garantías penales y procesales comunes a todas las personas, se les reconocen mayores derechos y garantías⁴⁹.

Como señala Gonzalo Berríos, “el fundamento de esta protección especial radica en la aplicación de los principios de igualdad y de protección, pues la diferente situación jurídico-social del adolescente y su calidad de persona en pleno proceso de desarrollo, lo hacen merecedor de una mayor protección jurídica de sus derechos”⁵⁰.

El sistema actual comprende a los adolescentes de 14 a 17 años que hayan cometido alguno de los delitos establecidos por la ley penal general, salvo ciertas excepciones, reconociéndoles los derechos y garantías que integran el debido proceso. En caso de declararse judicialmente la responsabilidad penal, se les aplican sanciones privativas o no privativas de libertad especialmente previstas para los jóvenes, las que siempre podrán revisarse y modificarse durante su fase de ejecución⁵¹.

⁴⁹ Berríos, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. Polít. crim. Vol. 6, N° 11 (Junio 2011), Art. 6. Disponible en: http://www.oijj.org/sites/default/files/documental_9404_es.pdf (Noviembre, 2013).

⁵⁰ Berríos, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. Polít. crim. Vol. 6, N° 11 (Junio 2011), Art. 6. Disponible en: http://www.oijj.org/sites/default/files/documental_9404_es.pdf (Noviembre, 2013).

⁵¹ Berríos, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. Polít. crim. Vol. 6, N° 11 (Junio 2011), Art. 6. Disponible en: http://www.oijj.org/sites/default/files/documental_9404_es.pdf (Noviembre, 2013).

La génesis de la Ley 20.084 responde, entre otras razones pero principalmente, al proceso de adecuación de la legislación nacional a la Convención sobre los Derechos del Niño⁵². De este modo, Chile estaría enfocando su política criminal dentro del llamado modelo de justicia.

2. EE.UU.

Como hemos señalado, aunque el primer tribunal de menores fue establecido en 1899, comenzando un período de asistencialismo por parte del Estado hacia el menor infractor (aplicación de la doctrina *parens patriae*)⁵³, sólo a partir de una sentencia⁵⁴ de la Suprema Corte de 1967 se le reconoció garantías procesales específicas de nivel constitucional. Así, éste y otros fallos en materia de debido proceso fueron incentivando a los estados a modificar los procedimientos, competencias y jurisprudencia de los tribunales de menores⁵⁵.

Durante las siguientes tres décadas, tanto las decisiones judiciales como las normas legislativas fueron transformando tales tribunales, de agencias de “rehabilitación y bienestar social” en sistemas más claramente punitivos⁵⁶.

El crecimiento explosivo de la criminalidad juvenil en la década de 1960 y el fuerte aumento en las tasas de homicidio urbanas en los años de 1980 (por la expansión del mercado de la cocaína) impulsaron duras políticas criminales respecto de los jóvenes infractores (llamadas políticas “*get tough*”), especialmente los pertenecientes a minorías raciales. Para principios de los años noventa, casi todos los estados dictaron leyes destinadas a simplificar la transferencia de jóvenes al sistema penal de adultos o a imponer a los jueces de menores determinadas penas mínimas⁵⁷.

Surgieron entonces críticas al sistema vigente, en cuanto a la disparidad racial en la administración de justicia, respecto a su incapacidad para rehabilitar a los jóvenes infractores, reducir los delitos, o proteger la seguridad pública. Es por ello que a mediados de los años noventa comienzan a estudiarse nuevos enfoques a la justicia juvenil, apoyados por investigaciones científicas multidisciplinarias, con el fin de reformar el sistema vigente⁵⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, aún cuando los tribunales de menores se han vuelto más punitivos, la mayoría de los estados no permiten el acceso de los jóvenes infractores a ciertas garantías procesales reconocidas para los adultos, como el acceso a un juicio por jurado (sustentado en una decisión de la Corte Suprema del año 1968, *McKeiver v. Pennsylvania*)⁵⁹.

⁵² Berríos, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. *Polít. crim.* Vol. 6, Nº 11 (Junio 2011), Art. 6. Disponible en: http://www.oiji.org/sites/default/files/documental_9404_es.pdf (Noviembre, 2013).

⁵³ Según esta doctrina, el menor infractor estaba más propenso a ser encarcelado que dejado en libertad, pues el sistema tenía objetivos proteccionistas más que de persecución criminal. En “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”, *Op. cit.* Pág. 11.

⁵⁴ *In re Gault*, 387 U.S. 1 (1967).

⁵⁵ Feld, Barry C. “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”. Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 1-2.

⁵⁶ Feld, Barry C. “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”. Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 2.

⁵⁷ Feld, Barry C. “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”. Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 16.

⁵⁸ Feld, Barry C. “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”. Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 18.

⁵⁹ Feld, Barry C. “*Juvenile Justice Administration*. In a Nutshell”. Editorial Thomson West. 2da Edición. Año 2009. Pág. 23.

De acuerdo a informaciones de prensa, hasta junio del año 2012 (*Miller v. Alabama*), EE.UU. era el único país en el mundo que permitía condenar a prisión perpetua efectiva a personas que tenían 17 años o menos (incluso de 13 y 14 años) al momento de cometer su crimen, sin posibilidad de solicitar la libertad condicional⁶⁰.

En consecuencia, para Winterdyk, el actual modelo de justicia juvenil en los EE.UU. correspondería a uno de “control del delito”, que se caracteriza por la existencia de un procedimiento y sanción de origen legal, los principios de rendición de cuentas (*accountability*) y de retribución, la encarcelación y al protección de la sociedad. Mientras que, para Cavadino y Dignan, con posterioridad a los año sesenta el modelo existente ha sido el de justicia, sustituyendo al modelo asistencialista⁶¹.

3. Inglaterra

Actualmente, para Winterdyk, el modelo de justicia vigente en Inglaterra correspondería a uno de tipo “corporatista”, con la participación de especialistas inter-agencias que implementan políticas con múltiples enfoques. Por el contrario, para Cavadino y Dignan, el modelo “neo-correccionalista” respondería a las características siguientes: responsabilidad de los padres y de los menores de edad, intervención y prevención temprana, *accountability* respecto de la víctima, reparación, gestión del sistema y enfoque en la efectividad⁶².

Lo anterior, por cuanto el sistema de justicia juvenil inglés responde a un fenómeno complejo, derivado de una mezcla de políticas criminales de distinto enfoque.

Es así como en 1908 los tribunales de menores fueron introducidos legalmente en Inglaterra y Gales, dando origen al marco jurídico del actual sistema de justicia juvenil (*Children Act of 1908*). Posteriormente, en 1993, el primer ministro Tony Blair visitó por primera vez los EE.UU. y desde entonces, las políticas criminales norteamericanas se fueron incorporando en el gobierno inglés. Ejemplos de los programas instituidos se encuentran la tolerancia cero policial, los campos de entrenamiento, los toques de queda, la vigilancia electrónica y las condenas mínimas obligatorias⁶³. Lo anterior, no obstante haber ratificado la CDN en el año 1991.

La adopción de estas políticas de postura dura contra la delincuencia, resultó en un aumento de la población carcelaria: en Inglaterra y Gales el número de delincuentes juveniles condenados a prisión subió de 4.000 en 1992 a 7.500 en 1999. Asimismo, Inglaterra y Gales son los únicos lugares en Europa que contemplan supervisión electrónica y arresto domiciliario, y donde los padres de los menores están sujetos a medidas punitivas de control⁶⁴.

⁶⁰ Williams, Matt. “Supreme court rules juvenile life sentences are unconstitutional”. Theguardian.com, 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.theguardian.com/law/2012/jun/25/supreme-court-juvenile-life-sentences> (Noviembre, 2013).

⁶¹ Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁶² Hazel, Neal. “Cross-national comparison of youth justice”. The University of Salford & the Youth Justice Board for England and Wales (YJB). Año 2008. Disponible en: http://www.yjb.gov.uk/publications/resources/downloads/cross_national_final.pdf (Noviembre, 2013).

⁶³ Marhefka, Tara. “Comparative Juvenile Justice: An Examination of Public Opinion, Legislation”. Examiner.com. 5 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.examiner.com/article/comparative-juvenile-justice-an-examination-of-public-opinion-legislation> (Noviembre, 2013).

⁶⁴ Marhefka, Tara. “Comparative Juvenile Justice: An Examination of Public Opinion, Legislation”. Examiner.com. 5 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.examiner.com/article/comparative-juvenile-justice-an-examination-of-public-opinion-legislation> (Noviembre, 2013).

Actualmente, y luego de la promulgación de la Ley de Crímenes y Desórdenes de 1998, el sistema juvenil de justicia británico descansa principalmente en la prevención de los delitos cometidos por los menores de edad. Gracias a ésta y otras leyes posteriores, el sistema ha sufrido importantes cambios estructurados en torno a tres ejes fundamentales, derivados del objetivo general de prevención de la delincuencia juvenil: responsabilidad, reparación y reintegración, es decir, apelar a las actitudes y razonamiento moral de los jóvenes delincuentes, responsabilizarlos de sus delitos y confrontarlos con las consecuencias de sus acciones⁶⁵.

Para autores como Goldson y Muncie, el ritmo de la reforma a la justicia juvenil en Inglaterra y Gales y la creación de las políticas respectivas se han politizado abiertamente. Los autores indicados señalan que, más allá de una aparente obsesión política de ser “duros contra el crimen” y la adhesión al programa “No más excusas” (*Home Office*, 1997), es difícil identificar razonamientos coherentes y/o fundamentos filosóficos detrás de esta reforma. La nueva retórica sobre prevención de la delincuencia juvenil, la justicia restaurativa y la inclusión social se encuentra situada en paralelo junto a: (a) colocar tanto delincuentes como “no delincuentes” dentro de un mismo sistema judicial (aumentando la criminalización), (b) una tendencia creciente a responsabilizar a niños, sus familias y la comunidad, y (c) una expansión de los aparatos de control para manejar la pobreza, la desventaja estructural y la desigualdad sistémica⁶⁶.

El intervencionismo, la criminalización, retributividad y, en última instancia, las dimensiones de encarcelación de la nueva justicia juvenil en Inglaterra y Gales han atraído la crítica generalizada de los principales investigadores académicos y comisiones investigadoras; comisiones parlamentarias; organizaciones sobre reforma penal y reducción de la delincuencia y los organismos de derechos y bienestar infantil. Además, los aspectos clave de la política de justicia juvenil ha sido impugnada con éxito en los tribunales, incluida una acción en el año 2005 presentado por un menor de 15 años de edad, de Richmond, Londres, en relación con la legalidad de la imposición de toques de queda a los niños menores de 16 años⁶⁷.

Estadísticas de jóvenes involucrados en aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) en Chile

Se presentan datos estadísticos referidos a jóvenes involucrados en la aplicación de la RPA a nivel nacional desde 2009 a 2012, para los siguientes indicadores utilizados por el Ministerio Público:

- a) Casos ingresados a tramitación referentes a RPA: Dicha estadística es la que se toma como base para calcular la evolución de la criminalidad en el país, tanto en el caso de adultos como de menores.
- b) Delitos ingresados a tramitación referentes RPA: Debido a que la estructura interna de un caso permite que en él exista más de un delito, los delitos registrados suelen ser superiores a los registros de casos.

⁶⁵ Gray, Patricia. “*Youth Justice, Social Exclusion and the Demise of Social Justice*”. The Howard Journal Vol. 46, N° 4 (2007). Pág. 401.

⁶⁶ Goldson, Barry y Muncie, John. “*Rethinking Youth Justice: Comparative Analysis, International Human Rights and Research Evidence*”. The National Association for Youth Justice – 2006. Disponible en: <http://yji.sagepub.com/cgi/content/abstract/6/2/91> (Abril, 2008).

⁶⁷ Goldson, Barry y Muncie, John. “*Rethinking Youth Justice: Comparative Analysis, International Human Rights and Research Evidence*”. The National Association for Youth Justice – 2006. Disponible en: <http://yji.sagepub.com/cgi/content/abstract/6/2/91> (Abril, 2008).

- c) **Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público:** Dicha estadística suele ser superior a los casos y delitos registrados, esto porque en la comisión de delitos puede darse la participación de una o más personas.

Adicionalmente, se da cuenta de los términos aplicados en los casos ingresados al Ministerio Público, referentes a responsabilidad penal adolescente.

1. Casos ingresados a tramitación del Ministerio Público

Tal como indica la Tabla 1, el año 2012 ingresaron a tramitación del Ministerio Público un total de 49.212 casos referentes a responsabilidad penal adolescente, lo que implicó una reducción del 6% respecto al año anterior.

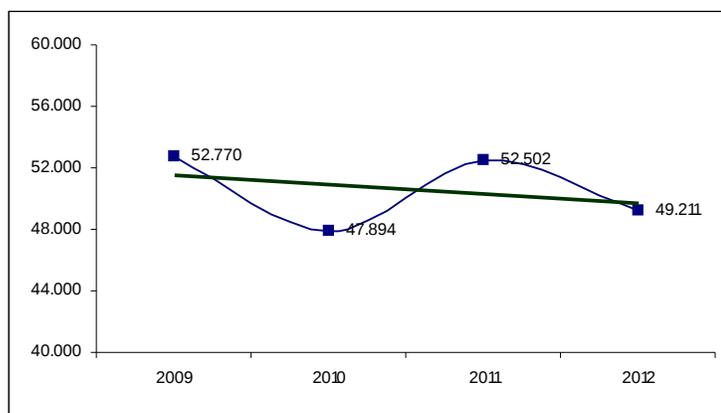
Tabla 1. Casos referentes a RPA ingresados a tramitación al Ministerio Público.

	2009	2010	2011	2012
Casos	52.770	47.894	52.502	49.211
Variación % anual		-9,2%	9,6%	-6,3%

Fuente: Elaboración propia en base a boletines estadísticos 2009 – 2012, Ministerio Público.

Respecto a la evolución de este indicador se observa una tendencia hacia la baja. Sin embargo, el comportamiento de casos ingresados de menores ha sido fluctuante, registrándose descensos en 2010 (-9,2%) y 2012 (-6,3%) y un alza de casi 10% en 2011 (véase también el Gráfico 1).

Gráfico 1. Casos referentes a RPA ingresados a tramitación al Ministerio Público, evolución 2009-2012.



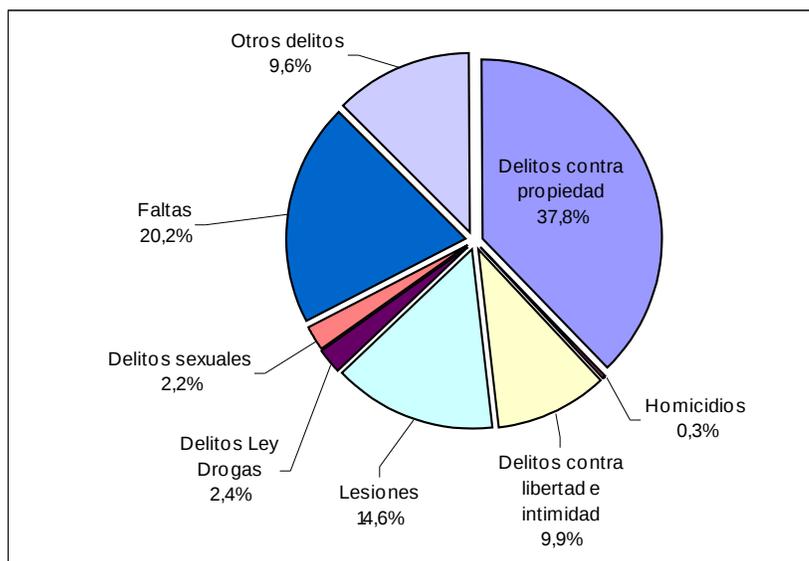
Fuente: Elaboración propia en base a boletines estadísticos 2009 – 2012, Ministerio Público.

2. Delitos ingresados según categoría delictual

El Gráfico 2 expone las categorías delictuales de mayor relevancia, ya sea por su volumen o por la gravedad del delito. De su lectura, puede apreciarse que en 2012 los delitos de mayor

frecuencia en el segmento juvenil corresponden a delitos en contra de la propiedad (37,8%)⁶⁸ faltas (20,2%); y lesiones (14,6%). Dichos delitos representan el 73% del total.⁶⁹

Gráfico 2. Delitos referentes a RPA ingresados a tramitación al Ministerio Público, según categoría delictual, 2012.



Fuente: Elaboración propia en base a boletín estadístico 2012, Ministerio Público.

3. Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público

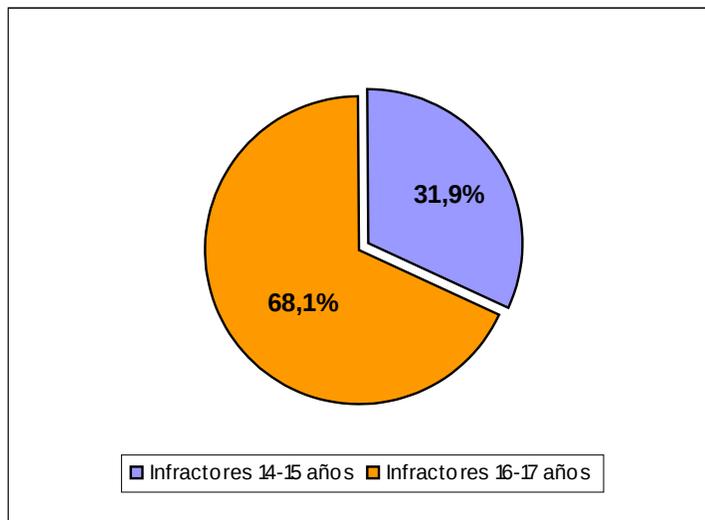
Las estadísticas llevadas por el Ministerio Público separan a los menores de edad ingresados en dos grupos, dependiendo de su edad: un primer grupo está conformado por los menores de 14 y 15 años; el segundo por menores de 16 y 17 años.

Tal como se observa en el Gráfico 3, los menores pertenecientes al tramo de edad 16 – 17 años representan poco más de dos tercios del total de menores ingresados al Ministerio Público, distribución que se ha mantenido casi inalterable en el tiempo (véase Tabla 2).

⁶⁸ Para fines del presente informe se ha optado por agrupar las categorías de hurtos, robos, robos no violentos y otros robos contra la propiedad, en una sola categoría denominada “delitos en contra de la propiedad”.

⁶⁹ Para fines del presente informe se ha optado por agrupar las categorías “delitos en contra de la fe pública”, “delitos económicos”, “delitos funcionarios”, “delitos de la Ley de tránsito”, cuasidelitos y “delitos de leyes especiales” en la categoría “otros delitos”.

Gráfico 3. Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público, según tramo de edad, 2012.



Fuente: Elaboración propia en base a boletín estadístico 2012, Ministerio Público.

Tabla 2. Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público, según tramo de edad, período 2009 - 2012.

	Infractores 14-15 años	Infractores 16-17 años	Total
2009	31,9%	68,1%	100%
2010	31,9%	68,1%	100%
2011	31,8%	68,2%	100%
2012	31,2%	68,8%	100%
Promedio	31,7%	68,3%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a boletines estadísticos 2009 - 2012, Ministerio Público.

4. Términos aplicados

Respecto a los términos aplicados a los casos ingresados a tramitación al Ministerio Público referentes a RPA, se constata que, para el año 2012, se aplicó alguna de las salidas no judiciales (en adelante, SNJ) en un 56% de los casos, superando en 16 puntos porcentuales a las salidas judiciales, que representaron solo el 40% (en adelante, SNJ).

La Tabla 3 detalla el tipo de salida específica, destacando el Archivo Provisional en el caso de las SNJ (44%) y las Sentencia Definitivas Condenatorias y la Suspensión Condicional del Procedimiento en el caso de las SJ, con un 13% y 16%, respectivamente.

Tabla 3. Términos aplicados a los casos referentes a RPA ingresados a tramitación al Ministerio Público, 2012.

Tipo término	%
Sentencia Definitiva Condenatoria	13,10%
Sentencia Definitiva Absolutoria	0,40%
Sobreseimiento Definitivo	1,50%
Sobreseimiento Temporal	0,80%
Suspensión Condicional del Procedimiento	16,30%
Acuerdo Reparatorio	1,50%
Facultad Para no Investigar	6,50%
Subtotal Salida Judicial	40,10%
Archivo Provisional	44,10%
Decisión de no Perseverar	2,90%
Principio de Oportunidad	7,80%
Incompetencia	0,90%
Subtotal Salida No Judicial	55,70%
Anulación Administrativa	0,30%
Agrupación a Otro Caso	3,60%
Otras Causales de Término	0,20%
Otras Causales de Suspensión	0,10%
Subtotal Otros Términos	4,20%
Total	100,00%

Fuente: Boletín estadístico 2012, Ministerio Público.